

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de octubre del 2023, a las 3:13 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3470
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00446-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	P. PROMOVER S. A. S.
DEMANDADO	YURANY MARCELA ROBLEDO
Decisión	Acepta renuncia poder - requiere

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado SANTIAGO RESTREPO GIRALDO, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino pasados cinco días de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, considerando que el poder conferido por la representante judicial de la sociedad demandante, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado DAVID FERNÁNDO ORTEGA ZULUAGA con C. C. 1.152.220.981 y T. P. 386.894 del C. S. del a J., para representarla dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

Finalmente, considerando la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765844066c507e30c8ee29702f95e26d52fa418e48eb2e29ebd2e1af78ac4751**

Documento generado en 27/10/2023 07:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante no se pronunció. A Despacho para decidir.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	3768
Radicado	05001400300920230100000
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	VALERIA OBANDO BUSTAMANTE
Demandado	ADBIENES LTDA.
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 ibidem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **14 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.

3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, los cuales se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al representante legal de la ADBIENES LTDA, en calidad de demandada.
- Así mismo, se ordena el interrogatorio de la señora VALERIA OBANDO BUSTAMANTE, en calidad de demandante.

TESTIMONIOS

- Se recibirá declaración como testigo de la parte demandante, a los señores Mélani Yuliana Toro Ortiz, Miguel Osnáider Arrieta, Héctor Ovidio Obando Bedoya, Edwin Alberto Pérez Gómez y Luisa Fernanda Duque quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Será la demandante quien debe procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda, los cuales se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a la señora VALERIA OBANDO BUSTAMANTE, en calidad de demandante.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo

tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

Tanto las respuestas a los oficios decretados como el dictamen, debe ser allegado al proceso con no menos de cinco 5 días de antelación a la fecha de la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de octubre de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30f4d63a6d0f753ce1bb64bd912e0b738792f890ec13d72b54e66504d6fb20a**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de octubre de 2023 a las 15:56 horas.

Medellín, 27 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3740
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MANUELA VICTORIA MUÑOZ ARBELÁEZ
Demandadas	ASHLEY GALLO BARRERO MARITZA BARRERO VARGAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00778-00
Decisión	INCORPORA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado procede a incorporar la misma hasta que se encuentre vencido el término de la suspensión del proceso decretada mediante auto proferido el 02 de octubre de 2023.

De insistir en la terminación, se deberá presentar memorial solicitando la reanudación del proceso, el cual deberá estar suscrito por ambas partes, de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 30 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39de672f23cd0fe1bf17f448d9c5ba50266f1360828b8406db6d0c827c26598**

Documento generado en 27/10/2023 07:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de octubre del 2023, a las 2:57 y 3:02 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3482
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00919-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTRIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JHEISON JAVIER ROMERO RIVERA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, dando respuesta al oficio No. 3168 de 27 de julio del 2023, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas GIK768 de propiedad del demandado JHEISON JAVIER ROMERO RIVERA.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 30 de octubre del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94deefdcfb8ac404bd2f130b0eb60a07b81728c1501120ff197576d05bae75a4**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada BEATRIZ ELENA GÓMEZ RÍOS se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 09 de octubre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Se advierte que mediante escrito enviado al correo institucional del Juzgado el día 25 de octubre de 2023, el demandante responde a requerimiento, solicitando ordenar seguir adelante ejecución. A despacho para proveer. Medellín, 27 de octubre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3168
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00513-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
Demandado	BEATRIZ ELENA GÓMEZ RÍOS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de BEATRIZ ELENA GÓMEZ RÍOS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 03 de mayo del 2023.

La demandada BEATRIZ ELENA GÓMEZ RÍOS fue notificada personalmente por correo electrónico el día 09 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A, y en contra de BEATRIZ ELENA GÓMEZ RÍOS por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 03 de mayo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.149.859.24 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3872122d0850b094083f6ba23b02cd6b39b2217c8bfbf7066f09935623e3cb05**

Documento generado en 27/10/2023 07:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de octubre del 2023, a las 10:12 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3487
RADICADO	05001-40-03-009-2023-0143-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YERLI ROCÍO LEIVA URQUIJO
DEMANDADO	WILBERT GARCÍA LONDOÑO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado WILBERT GARCÍA LONDOÑO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 25 de octubre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52d1545fb427c7e6938274a0a9081a9563872d83a2f87defc1f9cd6c07ddceb**

Documento generado en 27/10/2023 07:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de octubre de 2023 a las 9:50 horas. Se le informa igualmente que el memorial fue presentado en forma errónea para el proceso 2024-00956, siendo el correcto 2023-00956.
Medellín, 27 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3732
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	RUBÉN DARÍO FLÓREZ VAHOS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00956-00
Decisión	ORDENA PAGO TÍTULOS

En atención al memorial presentado por el demandado RUBÉN DARÍO FLÓREZ VAHOS, por medio del cual solicita la devolución de los dineros que le fueron descontados de su salario en virtud del embargo decretado; el Juzgado teniendo en cuenta que mediante auto proferido el día 28 de septiembre de 2023 se declaró terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, dentro del cual se ordenó la entrega de los títulos constituidos dentro del proceso a favor del demandado así como todos los títulos que se llegaren a consignar a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de la medida de embargo; se ordena por secretaría expedir a favor del demandado las correspondientes órdenes de pago de los títulos que se encuentran consignados a la fecha los cuales ascienden a la suma de \$890.536,00.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647c17928b7629ad48e6adfeba8d081e4c8f0b828da0d0d04e76bf0acab80b3e**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 18 de octubre de 2023 a las 8:03 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos.

Medellín, 27 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3143
Referencia	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA
Demandados	SANTIAGO ADOLFO DUQUE LEZCANO y GUSTAVO ARBEY ZABALA JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00801-00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones; el Juzgado accederá a la misma teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-TRÁMITE VERBAL SUMARIO instaurado por JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA en contra de SANTIAGO ADOLFO DUQUE LEZCANO y GUSTAVO ARBEY ZABALA JARAMILLO; por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se entiende cancelada la audiencia programada para el día 13 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.

TERCERO: Sin condena en costas, toda vez que no se causaron y sin condena en perjuicios por cuanto no se decretaron medidas cautelares.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena **ARCHIVAR** el proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de octubre de 2023
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119ba85f5dcfa719e4aa2c265660ed926ae32ac8575282308cf09b4c93a4fc27**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de octubre 2023, a las 11:41 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3489
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01030-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	MARLENE VOLORIA
DECISIÓN	Ordena requerir

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al oficio No. 3948 del 20 de septiembre del 2023, que decreta embargo de salario y tampoco obra consignación alguna por tal concepto en el Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario; se ordena requerir al pagador de LIMPROCOL JM S. A. S., para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al citado oficio, el cual fue recibido por dicha entidad el día 27 de septiembre de 2023 a las 15:26 horas; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° y la multa del párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al oficio de embargo por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín; se ordena requerir a la misma, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 3550 del 18 de agosto del 2023, recibido por dicha entidad el mismo día 18 de agosto del 2023, a las 16:24 horas; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes y remítanse los mismos de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65d9dcb425a8719d75c139453e60dd8aaa9f1867e5c929e07e5f026d8c22631**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de octubre de 2023 a las 13:30 horas.
Medellín, 27 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3738
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CABOS P.H.
Demandado	CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SUÁREZ MENDOZA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00519-00
Decisión	TIENE EN CUENTA NUEVA CUOTAS ADMINISTRACIÓN

En atención al escrito que antecede y de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso y por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, téngase en cuenta al momento procesal oportuno las cuotas de administración causadas en el transcurso del proceso, conforme se dispuso en el mandamiento de pago:

Mes de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Abril 2023	\$424.804,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$424.804,00	01 Junio 2023
Junio 2023	\$424.804,00	01 Julio 2023
Julio 2023	\$424.804,00	01 Agosto 2023
Agosto 2023	\$424.804,00	01 Septiembre 2023
Septiembre 2023	\$424.804,00	01 Octubre 2023

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38002ef373c899fae1dc070005bae4155cc9792fe6685cdb5ff54b2dfca4bdd**

Documento generado en 27/10/2023 07:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de octubre del 2022, a las 11:57 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (28) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3169
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01087-00
PROCESO	DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN HIPOTECA
DEMANDANTE	EMILCE HERNÁNDEZ HERRERA
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS HERNÁNDO ECHEVERRI OSSA
DECISIÓN	Incorpora

En atención al memorial presentado por el Curador que representa a la parte demandada, el Despacho ordena tener en cuenta el correo electrónico informado al momento de programar la audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24050dad83c5383538ba9134d302501aecec90f0dd680af47f33c29f267b10c**

Documento generado en 27/10/2023 07:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de octubre del 2023, a las 10:42 y 10:45 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3166
Radicado	05001-40-03-009-2022-00322-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	WALTER VÉLEZ ESCOBAR
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA S. A. BANCOLOMBIA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Decisión	Incorpora

Se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, el cual permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 568 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7196e37a5bbd83d532dcf9f288346827aca75e88ed9cedb19885976364e9e8**

Documento generado en 27/10/2023 07:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que las demandadas MRTHA ISABEL PALACIO MEJÍA y BLANCA OFELIA LÓPEZ ESCOBAR se encuentran notificadas personalmente vía correos electrónico el día 18 de enero y 06 de octubre del 2023, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 27 de octubre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3104
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-0105900
Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A HITOS (ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE BANCOLOMBIA S. A.)
Demandado	MARTHA ISABEL PALACIO MEJÍA BLANCA OFELIA LÓPEZ ESCOBAR
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la hipoteca y pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A HITOS (ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE BANCOLOMBIA S. A.), por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de las señoras MARTHA ISABEL PALACIO MEJÍA y BLANCA OFELIA LÓPEZ ESCOBAR teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 2.618 del 17 de diciembre del 2007 de la Notaría Segunda (02) de Medellín y el pagaré aportados, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de las demandadas, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de octubre del 2022.

Las demandadas MARTHA ISABEL PALACIO MEJÍA y BLANCA OFELIA LÓPEZ ESCOBAR, fueron notificadas personalmente por correo electrónico, el 18 de enero y 06 de octubre del 2023, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la LEY 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el

domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con hipoteca, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A HITOS (ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE BANCOLOMBIA S. A.), en contra de las señoras MARTHA ISABEL PALACIO MEJÍA y BLANCA OFELIA LÓPEZ ESCOBAR, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago fechado el día 25 de octubre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1.554.333.78.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eafaf741180a0a15727d04347501d8f8b6bff08e303d70cc8c9d3b75df6cad**

Documento generado en 27/10/2023 07:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	3102
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILIARIA S. A. S.
DEMANDADA	PEDRO GUILLERMO RIVERA MAGALLANES JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA RUIZ HINESTROZA CONSULTORES ABOGADOS ZOMAC
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 01015 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILIARIA S. A. S, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a los señores PEDRO GUILLERMO RIVERA MAGALLANES, JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA y a la sociedad RUIZ HINESTROZA CONSULTORES ABOGADOS ZOMAC, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILIARIA S. A. S; representada por apoderada judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** PEDRO GUILLERMO RIVERA MAGALLANES, JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA y la sociedad RUIZ HINESTROZA CONSULTORES ABOGADOS ZOMAC; domiciliados en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 15 de febrero de 2021, por la causal de mora en el pago de cánones.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas a los demandados.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
 - Entre SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILIARIA S. A. S, en calidad de arrendadora, en calidad de arrendataria; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble de vivienda familiar ubicado en la Calle 46 # 80 – 46 de Medellín, alinderado de la siguiente manera:
“PRIMER NIVEL: por el frente o sur, con la calle 46, por el occidente, con la propiedad marcada con el número 80-60, por el oriente, con muro medianero que lo separa de las escalas de acceso al segundo piso y en parte de la casa o apartamento número 80-40, por el norte, con muro medianero que lo separa de la casa o apartamento número 80-40, por la parte de abajo, con parte de lote de terreno sobre el cual se encuentra construido el edificio y por la parte de encima, con losa de dominio común que lo separa del segundo nivel, de esta casa o apartamento. Consta de salón y cocineta. SEGUNDO NIVEL: por el frente o sur, con la calle 4, por el occidente con la propiedad marcada con el número 80-60, por el oriente, con muro medianero que lo separa del segundo piso, por el norte, con muro medianero que lo separa del apartamento del segundo piso, por la parte de abajo, con losa de dominio común que lo separa del primer nivel de este primer piso y por la parte de encima, con la cubierta del edificio. Consta de alcoba, un patio, y un servicio sanitario completo”.
 - Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000,00) MENSUALES, por seis (06) meses y, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, en forma anticipada.
 - El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora del pago de la renta del saldo de canon del mes de septiembre de 2021 y por los meses comprendidos entre el mes de octubre del 2021 a marzo de 2022.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 19 de octubre del 2023, se admitió la demanda.

- Los demandados PEDRO GUILLERMO RIVERA MAGALLANES, JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA y la sociedad RUIZ HINESTROZA CONSULTORES ABOGADOS ZOMAC, fueron notificados personalmente por correo electrónico remitido el 04 de octubre del 2023, quienes dentro del término de traslado no dieron respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 19 de octubre del 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de los demandados tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación

contractual, arrendador y arrendatarios respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápite iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

V. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILIARIA S. A. S., actuando en calidad de arrendadora y los señores PEDRO GUILLERMO RIVERA MAGALLANES, JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA y la sociedad RUIZ HINESTROZA CONSULTORES ABOGADOS ZOMAC, actuando en calidad de arrendatarios; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores PEDRO GUILLERMO RIVERA MAGALLANES, JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA y a la sociedad RUIZ HINESTROZA CONSULTORES ABOGADOS ZOMAC; la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 46 # 80 - 46 de Medellín, a favor de SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILIARIA S. A. S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la

entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaria en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1c6a8bbf6360638da5e038ae940ed7c4795a5373fa525929d9d52dabb00583**

Documento generado en 27/10/2023 07:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio	3136
Radicado	05001 40 03 009 2023 01388 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	AFRANIO ANTONIO PAMPLONA GIRALDO
Demandado	JESÚS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA INVERSIONES JYM O S.A.S.
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el señor AFRANIO ANTONIO PAMPLONA GIRALDO en contra del señor JESÚS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA y la sociedad INVERSIONES JYM O S.A.S, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
- b. Deberá reformular las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 4° de artículo 82 del Código General del Proceso. Enumerando y clasificando por separado las declarativas de las condenatorias, así como aquellas que se deprecian como subsidiarias, de tal modo que se pueda determinar y calificar la compatibilidad de las pretensiones formuladas.
- c. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara a favor de quien se solicita el reconocimiento de los perjuicios derivados de los eventos descritos en los hechos de la demanda, si del señor Afranio Antonio Pamplona Giraldo o de la sucesión de la señora Alicia de Jesús Giraldo de Pamplona.

- d. Atendiendo a la clase de proceso que pretende adelantar, deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar con precisión y claridad la clase de responsabilidad que pretende sea declarada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- e. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar con precisión y claridad que se pretende con demandar a la sociedad INVERSIONES JYM O S.AS, por cuanto de la lectura de la demanda no se observa pretensión alguna en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- f. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de determinar de manera clara y sin lugar a confusiones la clase de perjuicios (daños económicos), esto es, lucro cesante o daño emergente, que se pretende con ocasión a siniestro ocurrido el pasado 06 de junio de 2023.
- g. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de solicitar de forma separada lo que pretende por daños “materiales”, haciendo diferencia entre el daño emergente y el lucro cesante, y por daños “inmateriales”, individualizando el daño moral. Esto atendiendo a los lineamientos del numeral 4 del artículo 82 del C. G. del Proceso.
- h. El petitum como elemento estructurante de la pretensión debe estar soportado en unos hechos, por ende, la condena pretendida por valor de \$100.000.000, debe quedar reflejado de forma pormenorizada en el acápite de hechos también, en donde se explique el sustento fáctico de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- i. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en atención a la solicitud de daños morales, por cuanto dicho acápite es exclusivo para las declaraciones que son objeto de sentencia y lo allí narrado obedece a los hechos que motivaron la demanda.
- j. Deberá adecuar hechos de la demanda a fin de dar claridad al objeto del proceso, ya que los mismos se tornan confusos e indeterminables,

para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica.

Se le indica a la parte accionante, que la narración de los hechos debe ser precisa y clara, pertenecientes exclusivamente a las circunstancias que originaron la presente acción, y que soporten cada una de las pretensiones deprecadas, sin ir más allá de simples apreciaciones subjetivas, ni plantear fundamentos de derecho.

- k. Completará los hechos de la demanda en el sentido de describir el inmueble objeto del presente proceso, de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C. G del P.)
- l. En consideración a los hechos de la demanda, deberá indicar de manera clara en que consistieron los daños ocasionados al inmueble de propiedad de la señora Alicia de Jesús Giraldo de Pamplona con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el pasado 06 de junio de 2023.
- m. Deberá aclarar la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión a del siniestro ocurrido el pasado 06 de junio de 2023 y tenido en cuenta los daños ocasionados que reparaciones deben realizarse al inmueble de propiedad de la señora Alicia de Jesús Giraldo de Pamplona, en caso afirmativo deberá indicar en qué consisten y el valor a que ascienden las mismas y su correspondiente prueba.
- n. Aclarará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara si a la fecha el inmueble de propiedad de la señora Alicia de Jesús Giraldo de Pamplona, tiene pérdida total y se encuentra destruida, en caso afirmativo debe aportar prueba de su dicho.
- o. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si se conoce del inicio del proceso de sucesión de la señora Alicia de Jesús Giraldo de Pamplona, en caso tal deberá aportarse copia del mismo.

- p. El demandante omite estimar razonadamente la indemnización que pretende, así las cosas, deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente y discriminado cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del G. G del P).
- q. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de la parte demandada, que el mismo es el utilizado por las personas a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- r. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble de propiedad de la señora Alicia de Jesús Giraldo de Pamplona, toda vez que no fue aportado con la demanda.
- s. En aras acreditar la causa, se deberá aportar el historial del vehículo de placa SNX 696, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso, por cuanto la consulta del aportada de la plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.
- t. Allegará avalúo catastral o comercial del inmueble de propiedad de la señora Alicia de Jesús Giraldo de Pamplona para la fecha del siniestro, por cuanto el aportado con la demanda, tiene como fecha de expedición el segundo trimestre del año 2021.
- u. Deberá adecuar el poder en el sentido de incluir el correo electrónico del abogado, el cual deberá coincidir con el registrado en el Registro único de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2023.
- v. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico o físico a los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

- w. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
- x. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la dirección física o electrónica de los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccd95b1369a9c85e89422cced9240d0b2efbebbace644d9fbc87c03cc0a47e9**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	3216
Radicado	05001 40 03 009 2022 2023 01393 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	RAFAEL HERNANDEZ OROZCO
Demandados	NORA ELENA GARCIA RAMIREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de trámite especial **DIVISORIO POR VENTA** instaurada por el señor **RAFAEL HERNANDEZ OROZCO** en contra de la señora **NORA ELENA GARCIA RAMIREZ**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y 406 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
- b. Deberá allegar dictamen pericial en los términos establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso, que cumpla cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del mismo código, resaltándose que deberá determinarse el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición a que hubiere lugar.
- c. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de determinar e indicar como deberá realizarse la eventual partición y posterior distribución del producto del remate.
- d. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división a fin de verificar la cuantía del proceso, actualizado toda vez que el aportado con la demanda

corresponde al año 2021, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso.

- e. Respecto a la intervención de peritos solicitada por la parte demandante a fin de determinar para el avalúo del predio con sus construcciones, usos y servidumbres activas; deberá la parte interesada aportar dicha experticia dentro de las oportunidades establecidas para tal fin, de conformidad con el artículo 406 en concordancia con el artículo 227 del Código General del Proceso, y que cumpla cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del mismo código, sin que sea procedente decretarlo por parte de este Despacho Judicial.

Advirtiéndose que, en caso de no ser posible el ingreso al inmueble tal y como lo describe el apoderado de la parte demandante, deberá la parte interesada acudir a la vía judicial pertinente previo a iniciar el presente proceso.

- f. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- g. Deberá aportar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso en el que conste el levantamiento del embargo registrado en la anotación numero 3, toda vez que la misma saca el bien del comercio impidiendo la división por venta que se pretende.
- h. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física o electrónica de los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.
- i. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito

- j. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la dirección física del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de octubre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2179ec9df94de5b203d090e7b387bc8b5e266c30b3e2d1967e3d60ea0732632**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	3164
Radicado	05001400300920230139200
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	MATILDE DE JESÚS ORTÍZ PÉREZ
Demandado	ALIRIO GARCÍA LÓPEZ SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ GALEANO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurada por la señora **MATILDE DE JESÚS ORTÍZ PÉREZ** en contra de los señores **ALBA ALIRIO GARCÍA LÓPEZ y SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ GALEANO**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Deberá dirigir la demanda en contra del titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, indicando su nombre completo y documento de identidad, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
- b. Adecuará la demanda en el sentido de indicar por que dirige la misma en contra de la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ GALEANO, si esta no ostenta la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión.
- c. De conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, Sírvase señalar tanto en los hechos como en las pretensiones, el tipo de prescripción que pretende sea declarada a su favor, esto es, si prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, indicando el fundamento factico y jurídico de su pretensión y conservando coherencia entre lo narrado en los hechos y las pretensiones invocadas, ello por cuanto en la

pretensión primera de la demanda no se indica la clase de prescripción alegada.

- d. Deberá la parte demandante, desacomular la pretensión primera subsidiaria de la demanda, toda vez que dicha pretensión de reconocimiento y pago de mejoras, no es acumulable con la pretensión de declaración de pertenencia como lo prende la parte actora, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, haciéndose énfasis en que el demandante podrá acumular en una misma demandada varias pretensiones contra el demandado, siempre y cuando las mismas puedan tramitarse por el mismo procedimiento de conformidad con el artículo 88 del C.G del P.
- e. De acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de describir el bien inmueble de mayor extensión de manera detallada, por sus características, dependencias, linderos y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C. G del P.)
- f. Deberá indicar los linderos específicos de cada uno de los bienes pretendidos en usucapión, esto es, apartamento 301 y 401 y allegará prueba que los acredite.
- g. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-403373, con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda es de fecha 03 de diciembre de 2020.
- h. Deberá aportar ficha catastral de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-403373, actualizada, toda vez que, el aportado con la demanda es de fecha 23 de octubre de 2020.
- i. Respecto de los testimonios solicitados, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales declarará cada uno de los testigos de conformidad a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

- j. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- k. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física o electrónica de los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.
- l. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito
- m. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío a la dirección física del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52f3f4c2bc098e8dbffbe5a28c96b9bf2b71a488999109d1728d133b090e4a9**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de octubre de 2023 a las 8:20 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 27 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3139
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ALEJANDRA ALZATE QUIRAMA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01390-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de ALEJANDRA ALZATE QUIRAMA, por los siguientes conceptos:

A)- SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$7.612.790,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1076295 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, por la modalidad del microcrédito.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Legal Cobroactivo S.A.S., a quien se le otorgó poder para representar a la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d9889b598e3655dee849f4e359d0aef8f8e069e12c37f256b235bfde1423b7**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de octubre de 2023 a las 15:29 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con T.P. 178.228 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 27 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3140
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA
Demandado	LINA MARCELA CORREA MARTÍNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01391-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA y en contra de LINA MARCELA CORREA MARTÍNEZ, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 16 de febrero de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: La Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 43.865.502 y T.P. 178.228 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c944945bbcd98c748e0f0828eebf247ae9d3d0a8e15fc40d42def9567ccaeb**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2023 a las 15:42 horas.
Medellín, 27 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3753
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandada	CLAUDIA DÍAZ TORRES
Radicado	05001-40-03-009-2023-01033-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el oficio de embargo decretado el 22 de agosto de 2023; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el oficio de embargo No. 3561 expedido el 22 de agosto de 2023 con destino al cajero pagador del Grupo Uma S.A.S., fue diligenciado directamente por la secretaría del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 23 de agosto de 2023 a las 11:55 horas, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la 30 de octubre de
2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f96d9ee5d86aef5d44b5b0d765bd9642deb78a973ff555ce64b899279769ce3**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de octubre de 2023 a las 09:36 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	3217
Radicado	05001 40 03 009 2023 01336 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	LEIDI YOHANA ORTIZ BEDOYA
Demandado	JHON ARLEY CASAS GAVIRIA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO
Decisión	Admite demanda y concede amparo de pobreza

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRÁMITE VERBAL**, instaurada por la señora **LEIDI YOHANA ORTIZ BEDOYA** en contra del señor **JHON ARLEY CASAS GAVIRIA**, la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA** y la aseguradora **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para 2

contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Artículo 369 del Código General del Proceso).

CUARTO: Por ser procedente y al no encontrarse razón legal para negar la solicitud de amparo de pobreza, conforme al artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho concede el amparo de pobreza para sufragar los gastos procesales, a la demandante LEIDI YOHANA ORTIZ BEDOYA.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la demandante al abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.355.407 y portador de la tarjeta de abogado No. 160.180 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido. Artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de octubre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

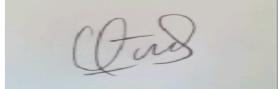
Código de verificación: **6e302a51d63722d92e04e2e58e4167cdf92099769f4f740aafad7984a8449ba9**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 10 de octubre de 2023 a las 16:02 horas.

Medellín, 27 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3141
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01246-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H.
DEMANDADOS	LAURA PATRICIA MAZO MUÑOZ y JUAN DIEGO FRANCO POSADA
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

instaurado por URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H. en contra de LAURA PATRICIA MAZO MUÑOZ y JUAN DIEGO FRANCO POSADA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1134305 de propiedad de los demandados LAURA PATRICIA MAZO MUÑOZ y JUAN DIEGO FRANCO POSADA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín

TERCERO: Por secretaría expídase y remítase el oficio ordenado en numeral que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479c688b38c431d50d136ba78f0193e2590cd6e3d0c2e4edd050f0a5c6524715**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JORGE IVÁN SÍLVA VERGARA se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 06 de octubre del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 27 de octubre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3103
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01174-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JORGE IVÁN SÍLVA VERGARA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE IVÁN SÍLVA VERGARA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de septiembre del 2023.

El demandado JORGE IVÁN SÍLVA VERGARA fue notificado personalmente por correo electrónico el día 06 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de JORGE IVÁN SÍLVA VERGARA por las sumas descritas en el auto proferido el día 20 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.332.466.98 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482cdca5ddf78b0ae99edf3cebd0c5bb683bd40f7aa4628949006efa9a24f681**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOSÉ IVÁN GÓMEZ SALAZAR se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 03 de octubre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Se advierte que el demandante al momento de presentar el presente memorial, solicita se ordene seguir adelante con ejecución. Medellín, 27 de octubre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3169
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01163-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.)
Demandado	JOSÉ IVÁN GÓMEZ SALAZAR
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.), por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOSÉ IVÁN GÓMEZ SALAZAR teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de septiembre del 2023.

El demandado JOSÉ IVÁN GÓMEZ SALAZAR fue notificado personalmente por correo electrónico el día 03 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.), y en contra de JOSÉ IVÁN GÓMEZ SALAZAR por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 20 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.438.495.20 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6234fe9b89f17743207e4e4e5540388534abdaf68b909d881fdc79d0faff8138**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de octubre del 2023, a las 9:54 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3486
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01341-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHON F. KENNEDY COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DANIEL STIVEN MEJÍA ISAZA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Envigado, dando respuesta al oficio No. 4467 de 18 de octubre del 2023 informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas RGT65E de propiedad del demandado DANIEL STIVEN MEJÍA ISAZA.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 30 de octubre del 2023 a las 8:00 a. m.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

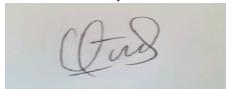
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f9c55da81961b465fc738238067c99e5f91e9b68429619e173072693d6a5b6**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de octubre de 2023 a las 8:00 horas. Medellín, 27 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3741
Referencia	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RODRIGO BETANCUR S.A.
Demandado	DANNER YUNDERY BARON ARDILA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01214-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por carencia de objeto; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que el proceso se encuentra terminado por rechazo de la demanda, mediante auto proferido el día 09 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 30 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c903080947cf2b0da8cc22bd2b7f820dabf536cbbcef065df456a7f0638c2e91**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de octubre de 2023 a las 10:20 horas.
Medellín, 27 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3742
SOLICITUD	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALQUIVENTAS S.A.S.
DEMANDADO	LAYNOLL YESID ZUÑIGA DUQUE
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00678 00
Decisión	REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado remite al memorialista a lo dispuesto mediante auto proferido el 23 de junio de 2023 a través del cual se accedió al retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 30 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033da6988f84b10a8ed0fa914a8b5f1df3928531726a4d21b5b2b6f269b2368c**

Documento generado en 27/10/2023 07:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de octubre del 2023, a las 3:11 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3483
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01149-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADO	MARIA ELVIA GAVIRIA RODRÍGUEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARIA ELVIA GAVIRIA RODRÍGUEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 12 de octubre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d6a8488a41652162d13dd613101c2a5a62fcf3a89f5d03a157ad2650db8585**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de octubre de 2023 a las 10:08 horas.

Medellín, 27 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	3142
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO W S.A.
Deudor garante	CATALINA MARÍA JARAMILLO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01005-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago de cuotas en mora, el Despacho al encontrar procedente la solicitud accederá a la misma, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO W S.A. contra CATALINA MARÍA JARAMILLO ZAPATA, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 178 del 15 de agosto de 2023 sin auxiliar y se sirva levantar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión, con relación a los vehículos con placas TSI146 y TSK997 de propiedad de la señora CATALINA MARÍA JARAMILLO ZAPATA.

TERCERO: Se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido

comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 15 de agosto de 2023 y al Despacho Comisorio No. 178 de la misma fecha, con relación a los vehículos con placas TSI146 y TSK997 de propiedad de la señora CATALINA MARÍA JARAMILLO ZAPATA.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

QUINTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales anteriores y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 30 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaa1a9b2be3759e40dd1d1145886ae3d2c7ac48fbf84e8413ba41afa96953bb**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de octubre del 2023, a las 1:07 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3478
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00024-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMILIAS SALUDABLES S. A. S.
DEMANDADO	JOSÉ HERIBERTO MOSQUERA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JOSÉ HERIBERTO MOSQUERA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 24 de octubre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

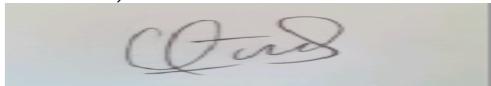
Código de verificación: **fa7ef23d1b628c5e7fc56eefd97e7e8d1ee9bba7068e740d3c0e26aec814c7f2**

Documento generado en 27/10/2023 07:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 19 de octubre de 2023 a las 16:05 horas.

Medellín, 27 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3144
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00642-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	WILLIAM DE JESÚS AGUDELO OCHOA MARGARITA MARÍA AGUDELO MORALES
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto a la obligación (Vehículos No. 43030048995 contenida en el pagaré suscrito el 05 de agosto de 2021), el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, (RESPECTO A LA OBLIGACIÓN (Vehículos No. 43030048995 contenida en el pagaré suscrito el 05 de agosto de 2021), el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra WILLIAM DE JESÚS AGUDELO OCHOA y MARGARITA MARÍA AGUDELO MORALES.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo con placas JYV874 de propiedad de la demandada MARGARITA MARÍA AGUDELO MORALES. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado y al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito Competente (Reparto) de Medellín-Ant., para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 126 del 28 de junio de 2023, sin diligenciar.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1224007, 001-1224352, 001-587306 y 001-587305, de propiedad del demandado WILLIAM DE JESÚS AGUDELO OCHOA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 029-17585 de propiedad de los demandados WILLIAM DE JESÚS AGUDELO OCHOA y MARGARITA MARÍA AGUDELO MORALES. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Sopetrán.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1134178, 001-1134249 y 001-1133880, de propiedad de la demandada MARGARITA MARÍA AGUDELO MORALES. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEXTO: Por secretaría expídanse y remítanse los oficios ordenados en numerales que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810b059593ef9dbc6723ff308e1d56c5c9b5d9df3b7b1906278a60b1c7f1bfa3**

Documento generado en 27/10/2023 07:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de septiembre de 2023 a las 11:26 horas.
Medellín, 27 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	3146
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BOCCHERINI S.A.S.
Demandado	HILDA LIDIANA RUIZ TAMAYO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00167-00
Decisión	Indamite reforma a la demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA instaurada por la parte demandante a través de apoderada judicial, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Toda vez que, se pretende con la reforma de la demanda adicionar nuevos hechos y pretensiones, se requiere a la parte actora para que se sirva presentar dicha solicitud en debida forma, de conformidad con los lineamientos del numeral 3° del artículo 93 del General del Proceso, señalando expresamente cuáles serán los nuevos hechos y pretensiones que se pretenden adicionar y en escrito separado deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la 30 de octubre de
2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0597146419945b617dbf33368764e768069d43ed4e68bda4c1fa55cd01c83b18**

Documento generado en 27/10/2023 07:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 20 de octubre de 2023 a las 15:42 horas, 23 de octubre de 2023 a las 17:47 horas y 25 de octubre de 2023 a las 15:03 horas.

Medellín, 27 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3145
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00376-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	MÓNICA MARÍA FRANCO SIERRA
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención a los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante, con poder para recibir, por medio de los cuales solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

Por otro lado se accederá a lo solicitado por la demandada, ordenando que por secretaría se envíe en forma inmediata el link del expediente digital al correo informado para efectos de notificaciones, para que proceda con su revisión.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de MÓNICA MARÍA FRANCO SIERRA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada MÓNICA MARÍA FRANCO SIERRA, al servicio de la empresa AUTEKO S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Por secretaría, se ordena enviar el link del expediente digital a la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Por secretaría expídase y remítase el oficio ordenado en el numeral segundo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed4bf039398ca9769eb5e0fa9cb424540ae91a77cf7504f4c494233eeaf135e**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue presentado en el correo electrónico del Juzgado el día 25 de octubre de 2023 a las 9:36 horas,. A despacho. Octubre 27 de 2023. A Despacho
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	3218
Radicado	05001400300920230100000
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	VALERIA OBANDO BUSTAMANTE
Demandado	ADBIENES LTDA.
Decisión	Remite providencia anterior

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante VALERIA OBANDO BUSTAMANTE en el presente proceso, por medio del cual solicita se le dé traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, el Despacho remite a la memorialista a lo dispuesto mediante providencia proferida del 20 de septiembre de 2023 por medio de la cual se corrió el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 30 de
octubre de 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127320612ee6378bf0ef7a17033fdec03011a43e5e1e04c843866a2da1f47c61**

Documento generado en 27/10/2023 07:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>